



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Correo electrónico: j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de tolú, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **EXPEDIENTE** 708204089001-2021-00133-00

No.

DEMANDANTE: LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: JENNY DEL VALLE RAMIREZ

NATURALEZA: ABREVIADO

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Ingresó el presente proceso al despacho para determinar si se encuentra notificada cabalmente la providencia que admitió la demanda y, en consecuencia, dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 291 del Código General del Proceso establece en su numeral tercero que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

Así mismo, el artículo 8º del decreto 2233 de 2022 señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas e privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

De conformidad con las normas trascritas, las cuales deben interpretarse de manera sistemática, entra el despacho a analizar si conforme a la documentación aportada al presente proceso, se ha cumplido con la carga procesal de notificar correctamente al ejecutado:

Tenemos que, a través de correo electrónico de la apoderada judicial demandante, adjunta pantallazo donde se observa remitió auto admisorio y notificación personal al correo de la señora jennydelvalle@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el CGP y decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, factura electrónica de venta de la empresa de mensajería servientrega. En su memorial afirma que el día 10 de mayo de 2022, fue notificada la parte demandada a su correo electrónico.

Vale señalar, que de los documentos aportados por la togada y que hacen referencia a la notificación personal basada en el decreto 806 de 2020 si bien fueron remitidos electrónicamente al interesado porque así se evidencia, no se observa constancia que tal correo fue recibido por la demandada (acuse de recibido o cualquier medio de prueba), el iniciador recepcionó el acuse de recibido o la portabilidad del correo, faltando incluso el lleno total de los requisitos que la misma norma exige para afirmar que tal notificación se encuentra surtida.

Sea la oportunidad para advertir que, no es procedente hacer mixturas en la notificación, es decir, iniciarla de una forma (Decreto 806 de 2020) y continuarla de otra (Artículo 291 del CGP) tal situación se evidencia de la remisión de la guía de la empresa de mensajería, se debe realizar el trámite de notificación tal como lo disponen los artículos 291 y ss del CGP, debido a que si no fue posible notificar al ejecutado de la manera prevista en la legislación temporal y como quiera que se conoce la dirección física de éste, subsisten para el mismo fin las formas ya conocidas de notificación del Código, actuación ésta que está a cargo del interesado y que debe cumplirse con apego a tales disposiciones.

Dicho lo anterior, es necesario que antes de hacer la notificación por personal del CGP necesariamente y de manera opcional se tiene que realizar el procedimiento de la notificación electrónica (Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022), se agote una primera y luego la otra forma, ya que es de esa forma como lo tiene estatuido la norma.

Así las cosas, concluye esta unidad judicial que no puede continuar con la etapa procesal siguiente, ya que no se entiende notificada la providencia que admitió la demanda ni corrido el traslado de la demanda en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **Abstenerse** de tener por notificada a la demandada señora JENNY DEL VALLE RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido por el artículo 76 del CGP, **téngase** por revocado el poder otorgado a la Doctora MARIA KAROLINA BENEDETTI ESPINOSA, que viene presentada por la demandante y en consecuencia, **téngase** como apoderada demandante a la doctora WENDY LORAINNE identificada con C.C No 1.131.109.568 y T.P N° 336.779 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735b25b3e9406590d2d689985a0588937421f0fdb911e0a81016d24eec59a7d

Documento generado en 15/11/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>